



Expediente administrativo número: **PFPA/39.2/2C.27.3/00025-20**
Inspeccionado: [REDACTED]
Resolución administrativa número: **259/2024**

En Naucalpan de Juárez, Estado de México, a los diez días del mes de junio del año dos mil veinticuatro.

VISTO

El estado actual que guardan los autos del expediente administrativo citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a nombre de [REDACTED], en los términos del Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; Título VIII, Capítulos I, II, III, IV y V de la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, tiene a bien dictar la presente resolución conforme a los siguientes:

RESULTANDOS

1.- Que con fecha nueve de diciembre de dos mil veinte, se remitió a la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, el oficio 800-25-00-03-02-2020-43100, signado por el C. [REDACTED], en su carácter de Jefe de Departamento de la Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, con el objeto de solicitar la intervención de esta dependencia a efecto de llevar a cabo el retiro de veinte ejemplares vivos de peces ornamentales de la especie "Opistognathus Rosenblatti", así como su debido resguardo, ejemplares que se encontraban depositados físicamente y bajo embargo precautorio, al interior del Recinto Fiscalizado Transportación México Express, S.A. de C.V., ubicado en la Aduana de Carga del Aeropuerto Internacional "Benito Juárez" de la Ciudad de México, con domicilio en: Avenida 602 S/N, Zona Federal, Col. Peñón de los Baños, C.P. 15620, Alcaldía Venustiano Carranza, Ciudad de México.

2.- Que en atención a lo anterior, y con motivo de una revisión a un embarque de exportación de 20 cabezas de peces vivos ornamentales marinos, denominados opistognathus rosenblatti, solicitada por personal del Servicio de Administración Tributaria (SAT), adscrito a la aduana de carga del Aeropuerto Internacional "Benito Juárez" de la Ciudad de México, con domicilio ubicado en: Avenida 602, sin número, Zona Federal, Colonia Peñón de los Baños, C.P. 15620, Alcaldía Venustiano Carranza, Ciudad de México, se circunstanciaron hechos y omisiones mediante el acta PFPA/39.2/2C.27.3/018-20/FA/AD, de fecha diez de diciembre del año dos mil veinte, dicha diligencia fue atendida por el C. [REDACTED], de la Agencia Aduanal Leonel Ernesto Cantú Lozano.

3.- Que como antes se señaló, en fecha diez de diciembre del año dos mil veinte el inspector C. [REDACTED], adscrito a la entonces Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, contaba con identificación oficial vigente al momento de la diligencia, constituido en las instalaciones de la inspectoría que ocupa la Procuraduría

Se sanciona al inspeccionado con MULTA por la cantidad de: \$47,784.00 (CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N. Y DECOMISO DE EJEMPLARES DE VIDA SILVESTRE.

[REDACTED]



Expediente administrativo número: PFFA/39.2/2C.27.3/00025-20
Inspeccionado: [REDACTED]
Resolución administrativa número: 259/2024

El día 09 de diciembre del 2020, el representante de la empresa "Rpnito H11áre7" de la Ciudad de México, practicó la inspección ocular de la mercancía de exportación declarada en el pedimento aduanal número 20 4716'15 0001619 (fecha de pago 09 de diciembre de 2020) consistente en 20 cabezas de peces vivos ornamentales marinos, denominados opistognathus rosenblatti, haciendo constar su diligencia a través del Acta circunstanciada número PFFA/39.2/2C.27.3/018-20/FA/AD.

4.- Que durante el desarrollo del acto de inspección antes descrito, tal como consta a foja 4 de 5 del acta de inspección indicada (foja 0004 del expediente de procedimiento en el que se actúa) se hizo del conocimiento del C. [REDACTED], de la Agencia Aduanal Leonel Ernesto Cantú Lozano, que de conformidad con lo establecido por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, contaba con un término de cinco días hábiles computados a partir de la conclusión del acta en mención, a efecto de realizar las manifestaciones y exhibir los medios de prueba que considerara convenientes, en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta de mérito.

5.- Que por lo anterior, en fecha quince de diciembre del año dos mil veinte, el C. [REDACTED], en su carácter de apoderado legal de la empresa [REDACTED], compareció al presente procedimiento administrativo para hacer uso, en nombre de la empresa señalada, del derecho consagrado a su favor en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, presentando escrito en oficialía de partes de la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, a efecto realizar manifestaciones y ofertar medios de prueba en atención al Acta circunstanciada número PFFA/39.2/2C.27.3/018-20/FA/AD, de fecha diez de diciembre del año dos mil veinte.

6.- Que en fecha diez de noviembre de dos mil veintiuno, y en razón del "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican" publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de dos mil veintiuno, esta unidad administrativa ordenó, mediante acuerdo de trámite, la reanudación de los plazos y términos legales del procedimiento administrativo citado al rubro, así como de los trámites y servicios relacionados con el mismo, hasta su total conclusión.

7.- Que con fecha veinticinco de octubre de dos mil veintitrés se elaboró atenta nota número PFFA/39.S/2C.22.I/0328/23, con la finalidad de solicitar al área de Inspección de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, emitir opinión técnica respecto de las documentales que fueron exhibidas por la persona inspeccionada, con la finalidad de determinar si con las mismas se acredita o no la legal procedencia y exportación de los ejemplares que fueron encontrados y asegurados al momento de la inspección de mérito.

Se sanciona al inspeccionado con MULTA por la cantidad de: \$47,784.00 (CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N. Y DECOMISO DE EJEMPLARES DE VIDA SILVESTRE.

Leuvarand el Pipila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, C.P. 53950, Estado de México.

[REDACTED]





Expediente administrativo número: PFFPA/39.2/2C.27.3/00025-20
Inspeccionado: [REDACTED]
Resolución administrativa número: 259/2024

8.- Que con fecha 28 de noviembre del año 2023, mediante oficio DESIG/0023/2023, se designó a la que suscribe, C. [REDACTED], como Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, firmado por la C. [REDACTED], con fundamento en lo establecido en los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 3º inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la federación el 27 de julio de 2022; en consecuencia a partir del veintinueve de noviembre del año dos mil veintitrés, se cuenta con facultades para conocer del asunto que se tramita, facultades previstas en el artículo 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente y demás ordenamientos legales aplicables al presente asunto. En consecuencia de lo anterior, se ordenó mediante acuerdo de trámite de fecha cuatro de marzo del presente año, glosar al expediente citado al rubro, un tanto en copia simple del oficio DESIG/0023/2023 de fecha 28 de noviembre de 2023, signado por la C. [REDACTED], en su carácter de Procuradora Federal de Protección al Ambiente.

9.- Que con fecha veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, el área de Inspección emitió la opinión técnica solicitada, misma que se puso a disposición de [REDACTED], (a quien se instaura el presente procedimiento), mediante acuerdo de trámite de 4 de marzo del año 2024, a efecto de que en un término de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera.

10.- Que [REDACTED], al momento de la emisión de la presente Resolución administrativa y una vez transcurrido el plazo otorgado para los efectos señalados en el punto inmediato anterior, no realizó manifestación alguna respecto la opinión técnica emitida por el Área de Inspección de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, por lo que se tiene que la persona inspeccionada no controvertió o manifestó inconformidad en cuanto al dictamen emitido por personal calificado de esta autoridad, y en ese sentido es de reiterarse que se le tiene por perdido el derecho respectivo, de conformidad con lo establecido por el artículo 288 del Código Civil de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos de carácter federal.

11.- Que el acta de inspección de origen, al haber sido levantada por inspectores adscritos a la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, quienes tienen el carácter de funcionarios públicos, constituye un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en el mismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 93 fracción I, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos de carácter federal, en apoyo a lo anterior el criterio jurisprudencial que a la letra dice:

"ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son

Se sanciona al inspeccionado con MULTA por la cantidad de: \$47,784.00 (CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N. Y DECOMISO DE EJEMPLARES DE VIDA SILVESTRE, Boulevard el Pipile No. 1, Col. Tacmash-400, Naucalpan de Juárez, CP 51900, Estado de México. Tel. 55 55 99 87 50. www.fppa.gob.mx



[REDACTED]

Expediente administrativo número: **PFPA/39.2/2C.27.3/00025-20**

Inspeccionado: [REDACTED]

Resolución administrativa número: **259/2024**

en ella, salvo que se demuestre lo contrario." Revisión No.724/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díez Olivares.- Secretaria: Lic. f/v. De Jesús Herrera f/artínez.

Asimismo, dicha acta se presume de válida por el simple hecho de realizarse por un funcionario público en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto, será válida hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional.

12.- Que en fecha **veinte de marzo del año dos mil veinticuatro**, la hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, emitió el **Acuerdo de Emplazamiento 016/2024**, mismo que fue notificado personalmente el día **veintiséis de abril de dos mil veinticuatro**, y mediante el cual se instauró procedimiento administrativo en contra de [REDACTED], en su carácter de propietaria de los ejemplares de vida silvestre, consistentes en: **20 cabezas de peces vivos ornamentales marinos, denominados opistognathus rosenblatti, sin sistema de marcaje**, de los cuales no se exhibió la factura y/o documentación debidamente requisitada de conformidad con el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con los artículos 53 y 54 de su Reglamento, que acredite su legal procedencia, ni la documentación para acreditar su legal exportación de conformidad con el artículo 53 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con los artículos 57 y 60 de su Reglamento, concediéndole un **quince días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surtiera efectos la notificación del emplazamiento referido, con la finalidad de que realizará las manifestaciones y ofertará los medios de prueba que a su derecho e interés convinieran, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; termino de tiempo y de derecho que transcurrió entre el **veintinueve de abril y veinte de mayo, ambos del año dos mil veinticuatro**.

13.- Que la persona moral sujeta a procedimiento **NO HIZO USO DE SU DERECHO ESTABLECIDO en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**, a efectos de realizar manifestaciones y ofrecer medios de prueba en relación al acuerdo de emplazamiento número **016/2024**, de fecha **veinte de marzo del año dos mil veinticuatro**, por lo que en este acto se hace efectivo el apercibimiento establecido en el punto de Acuerdo Segundo del Emplazamiento antes señalado, teniéndosele por perdido a la persona moral denominada [REDACTED], su derecho, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente procedimiento federal.

14.- Que mediante acuerdo de alegatos de fecha **tres de junio del año dos mil veinticuatro**, notificado en la misma fecha a través de rotulón fijado en estrados visibles dentro de las instalaciones que ocupa esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, se declaró abierto el periodo de alegatos y se pusieron a disposición de "[REDACTED]", a través de su apoderado legal y autorizado para oír y recibir

Se sanciona al inspeccionado con MULTA por la cantidad de: \$47,784.00 (CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N. Y DECOMISO DE EJEMPLARES DE VIDA SILVESTRE.

[REDACTED]



Expediente administrativo número: PFFPA/39.2/2C.27.3/00025-20
Inspeccionado: [REDACTED]
Resolución administrativa número: 259/2024

notificaciones, el C. [REDACTED], los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que si así lo estimara conveniente, presentara por escrito sus Alegatos en un término de tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación de dicho acuerdo.

Por lo que vencido el periodo de alegatos sin que se hubieran formulado los mismos, y no habiendo pruebas pendientes por desahogar, ni más actuaciones pendientes que practicar dentro del expediente que nos ocupa, esta autoridad administrativa procede a turnar el expediente administrativo a cuenta de resolución; misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

II.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4 párrafo quinto, 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestre (CITES) aprobado por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión el dieciocho de junio de mil novecientos noventa y uno, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de junio del mismo año, el Instrumento de adhesión firmado el veintisiete de junio de mil novecientos noventa y uno depositado en el Gobierno de la Confederación Suiza el dos de julio del mismo año y el Decreto Promulgatorio de tres de febrero de mil novecientos noventa y dos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de marzo del mismo año; 17, 26 y 32 Bis fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1º, 2º fracción IV, 3º apartado B fracción I, 4º párrafo segundo, 40, 41, 43 fracción I, V, VIII, X, XXXVI, XLV, XLIX, 45 fracción VII y antepenúltimo párrafo, 46, 66 fracción XVIII, XIII, XXII, XLII, L, y ILV, PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO, transitorios, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; PRIMERO numeral 32 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, aplicables de conformidad con los artículos transitorios SEGUNDO, párrafo segundo, y SÉPTIMO, del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; 1 fracción I, X y último párrafo, 4, 5 fracción II, IV, XIX y XXII, 6, 160, 168, 169, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; 1º, 2º, 9º fracciones VII, XIX y XXI, 29, 35, 50, 51, 83, 122 fracción X, 123 fracciones II y VII, 124, 127 fracción II y 128 de la Ley General de Vida Silvestre; Iº, 2º, 53, 54, 138, 140, 142 y 143 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre; Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 "Protección Ambiental - Especies de México de flora y fauna silvestres - categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión y cambio de lista de especies en riesgo", publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil diez y 1 primer párrafo, 2, 3, y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente.

Se sanciona al inspeccionado con MULTA por la cantidad de: \$47,784.00 (CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N. Y DECOMISO DE EJEMPLARES DE VIDA SILVESTRE, en la Avenida de las Palmas No. 1, Col. Tacamachaco, Naucalpan de Juárez, C.P. 53050, Estado de México, Tel. 55 55 89 85 50 www.gob.mx/profepa



[REDACTED]

Expediente administrativo número: PFFA/39.2/20.27.3/0002S-20

Inspeccionado: [Redacted]

Resolución administrativa número: 259/2024

En el día Veinte de marzo del año dos mil veinticuatro, se tuvo por instaurado procedimiento administrativo a la persona moral denominada [Redacted], por no haber SUBSANADO O EN SU CASO DESVIRTUADO las irregularidades consistentes en:

- 1) NO ACREDITAR LA LEGAL PROCEDENCIA DE LOS SIGUIENTES EJEMPLARES DE VIDA SILVESTRE:

Table with 7 columns: CANTIDAD, NOMBRE COMÚN, NOMBRE CIENTÍFICO, Condición, NOM-059-SEMARNAT-2010, Endémica o exótica, Sistema de marcaje. Row 1: 20 cabezas de peces vivos ornamentales marinos, Peceñ Gobió o bocón de puntos azules, OPISTOGNATHUS ROSENBLATTI, Vivos, en aparente regular estado físico, Pr, Endémica, Ninguno.

Lo cual contraviene lo señalado en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre en relación con el artículo 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, y podría constituir una infracción a la legislación ambiental federal vigente, en específico a lo establecido en el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre.

- 2) NO EXHIBIR LA AUTORIZACIÓN DE EXPORTACIÓN DE LOS EJEMPLARES, PARTES Y/O DERIVADOS DE VIDA SILVESTRE SEÑALADOS EN EL ANTERIOR INCISO 1), EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE VIDA SILVESTRE DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo 60 de su Reglamento, con lo cual podría actualizarse la hipótesis prevista por la fracción XXII del artículo 122 de la referida Ley.

LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE

Artículo 122. Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

X. Poseer ejemplares de la vida silvestre fuera de su hábitat natural sin contar con los medios para demostrar su legal procedencia o en contravención a las disposiciones para su manejo establecidas por la Secretaría.

Se sanciona al inspeccionado con MULTA por la cantidad de: \$47,784.00 (CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N. Y DECOMISO DE EJEMPLARES DE VIDA SILVESTRE.



[Redacted footer text]

MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y ENERGÍA



Expediente administrativo número: PFFA/39.2/2C.27.3/00025-20
Inspeccionado: [Redacted]
Resolución administrativa número: 259/2024

XXII.- Exportar o importar ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, o transitar dentro del territorio nacional los ejemplares, partes o derivados procedentes del y destinados al extranjero en contravención a esta Ley, a las disposiciones que de ella deriven y a las medidas de regulación o restricción impuestas por la autoridad competente o, en su caso, de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre.

En dicho Acuerdo de Emplazamiento también se señala que, de conformidad con los artículos 117 fracción I y 119 fracciones I, III y V de la Ley General de Vida Silvestre, se ratifica la medida de seguridad impuesta mediante acta de inspección número PFFA/39.2/2C.27.3/018-20/FA/AD (de diez de diciembre del año dos mil veinte), consistente en el aseguramiento precautorio de: 20 cabezas de peces vivos ornamentales marinos, denominados opistognathus rosenblatti, sin sistema de marcaje.

111.- En el Acuerdo de Emplazamiento 016/2024, de fecha veinte de marzo del año dos mil veinticuatro, se otorgó a la persona moral denominada [Redacted] un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación del mismo, para que compareciera y expusiera por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en relación a los hechos y omisiones contenidos en el acta de inspección de fecha diez de diciembre del año dos mil veinte, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Acuerdo de emplazamiento que le fue formalmente notificado a la persona interesada en fecha veintiséis de abril de dos mil veinticuatro. Sin que al momento de la emisión de la presente Resolución dicha persona moral haya comparecido ante esta autoridad a ejercer el derecho que le asiste.

IV.- Dicho lo anterior, se procede al análisis y valoración de los autos y constancias que integran el expediente administrativo que se resuelve, de conformidad con lo previsto en los artículos 2º de la Ley General de Vida Silvestre, 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y conforme a lo dispuesto por los artículos 79, 93 fracciones I, y III, 129, 133, 197, 200, 202, 203, 207, 210 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto.

- a) Al respecto, es importante advertir que de un análisis minucioso realizado a todas y cada una de las constancias que integran el presente expediente administrativo en que se actúa, tenemos que durante la diligencia de inspección de fecha diez de diciembre del año dos mil veinte se hizo constar, en esencia, que:

"Personal del Servicio de Administración Aduanera, en el Recinto Fiscalizado denominado Transportación México Express, S.A. de C.V., ubicado al interior de la Aduana de Carga del Aeropuerto de Toluca, Estado de México, solicitó el retiro y resguardo de un embarque de exportación consistente en 20 CABEZAS DE PECES VIVOS ORNAMENTALES MARINOS, DENOMINADOS OPISOGNATHUS ROSENBLATTI, los cuales se pretendían exportar mediante Pedimento Aduanero número 20 47 1615 0001619, mismos que se encontraban en embargo precautorio por parte de la autoridad aduanera en el Recinto Fiscalizado denominado Transportación México Express, S.A. de C.V., ubicado al interior de la Aduana de Carga del Aeropuerto de Toluca, Estado de México."

Se sanciona al inspeccionado con MULTA por la cantidad de: \$47,784.00 (CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N. Y DECOMISO DE EJEMPLARES DE VIDA SILVESTRE,

en el Recinto Fiscalizado denominado Transportación México Express, S.A. de C.V., ubicado al interior de la Aduana de Carga del Aeropuerto de Toluca, Estado de México.

[Redacted signature area]



2024

Felipe Carrillo
PUERTO



Expediente administrativo número: PFFA/39.2/2C.27.3/00025-20
Inspeccionado: [Redacted]
Resolución administrativa número: 259/2024

Por lo que, con fundamento en lo previsto por el artículo 170 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se llevó a cabo el aseguramiento precautorio de los ejemplares antes señalados.

- b) Derivado de lo anterior, por lo que hace a la irregularidad señalada en el Considerando II inciso 1) de la presente Resolución administrativa, consistente en que no se acreditó la legal procedencia de los ejemplares de vida silvestre que nos ocupan, tenemos que con fecha quince de diciembre del año dos mil veinte, el C. [Redacted], en ejercicio del derecho consagrado en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, compareció, a nombre y representación de la persona moral denominada [Redacted] ante esta unidad administrativa con el propósito de ofertar medios de prueba y realizar diversas manifestaciones en atención al asunto que nos ocupa.

Dichos medios de prueba consistían en:

La documental publica consistente en el acta constitutiva ORIGINAL de [Redacted] de C.V. número 101,733 del notario público 96 [Redacted], donde acredito mi personalidad para los efectos a que haya lugar en este escrito libre aclaratorio, la cual, previos los trámites de ley, solicito me sea devuelta y obre en autos de este expediente copia certificada por esta autoridad de la misma acta.

La documental, consistente en el factura donde se ampara la legal adquisición de las 120 cabezas de peces vivos ornamentales marinos, denominados OPISTOGNATHUS ROSENBLATII, del C. [Redacted] con Registro Federal de causantes [Redacted], que cubre el folio 1-691 de fecha 11/febrero /2020, y en donde se aprecia en la parte inferior los datos del permiso de aprovechamiento A.A BE000295126 SGPAJDCVS/008J0/20 número de control ZFJDGVSJ1C Denominado Mar de Cortez, época Hábil 180 días tasa autorizarla 7J00 pluzas, saldo 0:10.

Por lo anterior, en razón de que dichas documentales fueron ofertadas por la persona interesada con el propósito de desvirtuar y/o subsanar las irregularidades hechas constar en el acta de mérito, es por lo que esta autoridad, mediante el acuerdo de emplazamiento 016/2024, tuvo a bien entrar al estudio y análisis de las referidas documentales, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto, en los términos siguientes:

Es importante hacer notar que, tal y como consta en el acta número PFFA/39.2/2C.27.3/018-20/FA/AD de fecha diez de diciembre de dos mil veinte, la persona inspeccionada exhibió, con el propósito de acreditar la legal procedencia de 20 ejemplares vivos, en regular estado físico, de peces marinos de la especie Gobio o Bocón puntos azules, con el nombre científico "OPISTOGNATHUS ROSENBLATII", la siguiente documentación: a. Copia simple de P.F.I. número 27 47 1615 0001619, con fecha de pago de 09 de diciembre de 2020, a nombre de [Redacted], donde se declara la exportación de PECES VIVOS ORNAMENTALES MARINOS clasificados con fracción arancelaria 0301.19.99 consistente en 120 cabezas; b. Copia simple de guía aérea 160-2463-3162 de fecha 30 de noviembre de 2020; c. Factura en formato digital con folio fiscal 3D7A4367-AE82-47BB-BBID-

Se sanciona al inspeccionado con MULTA por la cantidad de: \$47,784.00 (CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N. V DECOMISO DE EJEMPLARES DE VIDA SILVESTRE.

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Av. de los Mártires, Neocatepán de Juárez, C.P. 53950, Estado de México.



[Redacted area containing illegible text]

Expediente administrativo número: PFFPA/39.2/2C.27.3/00025-20
Inspeccionado: [REDACTED]
Resolución administrativa número: 259/2024

Por lo anterior, solicito

La devolución inmediata de las unidades aseguradas mediante el acta PrPN39.2/2C.27.3/010-20/FA/AD, toda vez que la documentación que soxhbo on esto escrito ampara la le[ol] adquisición y manejo de las 20 cabezas peces vivos OPISTOGMATHUS FLOSENBLATII.

Al respecto es importante hacer notar al inspeccionado que sus manifestaciones, al no haber sido administradas ni soportadas con algún otro medio de convicción idóneo y suficiente que proporcione certeza jurídica a esta autoridad respecto de la legalidad del actuar del inspeccionado, no hacen prueba plena para desvirtuar o en su caso subsanar las irregularidades descritas en el cuerpo de la presente resolución administrativa.

En ese sentido, no se dota a esta autoridad de elementos de convicción válidos, y en consecuencia no se puede dar pleno valor probatorio a las manifestaciones expresadas por el inspeccionado, las cuales no fueron soportadas por medios de prueba idóneos; sirva de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

"CARGA DE LA PRUEBA.- NATURALEZA Y CONSECUENCIAS.- Partiendo de la consideración de los sujetos encargados de la función jurisdiccional desconocen e ignoran la manera en que ocurrieron los hechos controvertidos, nuestro legislador optó, atento a lo dispuesto por el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por asignarle a cada uno de los contendientes, la responsabilidad jurídica de probar, acreditar, o, demostrar los hechos que afirmen, a fin de que de esa manera, los citados órganos estatales se encuentren en condiciones de verificar la veracidad y exactitud de las proposiciones al efecto externados por las partes; realizándose así, a expensa de la prueba producida, una especie de reconstrucción de los hechos motivo del conflicto, admitiendo aquellos que han sido acreditados y descartando o desestimando aquellos otros que no han sido objeto de la demostración. Por tanto, es claro que las solas aseveraciones sin prueba alguna que las sustente, constituyen simples afirmaciones legalmente inatendibles atento a lo dispuesto por el mencionado artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, precepto éste, en el que nuestro legislador, en mérito de la equidad e igualdad de las partes, adoptó la decisión de repartir la responsabilidad o cargo probatoria en los términos antes dichos". {64}.

Juicio No. 7122/02-02-07-2.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste // del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 15 de enero de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Mauricio Fernández y Cuevas.- Secretaria: Lic. Lázaro Figueroa Ruiz.

{Énfasis añadido por esta autoridad}.

No obstante lo anterior, en cuanto a la prueba descrita antes señalado, consistente en copia simple de factura digital con número de folio de [REDACTED] de noviembre de 2020, expedida por [REDACTED], en favor de [REDACTED], privada del permiso SGPA/DGVS/00890/20 con número de control ZF DGVS 0036 BC, con unatasa autorizada de 7500 piezas quedando saldo de 3110 piezas, se tiene que la misma ya había sido exhibida con anterioridad, al momento de la inspección, por lo

Se sanciona al inspeccionado con MULTA por la cantidad de: \$47,764.00 (CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N. Y DECOMISO DE EJEMPLARES DE VIDA SILVESTRE, en favor del Distrito Federal, con domicilio en: Naucalpan de Juárez, C.P. 52000, Estado de México, al 5 de mayo de 2024.



[REDACTED]

Expediente administrativo número: PFFA/39.2/2C.27.3/00025-20

Inspeccionado: [REDACTED]

Resolución administrativa número: 259/2024

y/o en su caso desvirtuar las irregularidades hechas constar mediante el acta que nos ocupa.

De lo determinado anteriormente se desprende que el inspeccionado NO ACREDITÓ LA LEGAL PROCEDENCIA DE 20 ejemplares vivos, en aparente regular estado físico, de peces marinos de la especie Gobio o Bocón puntos azules, con nombre científico "OPISTHOGNATHUS ROSENBLATII", en razón de que la documentación que proporcionó con el propósito de cumplir con esa específica obligación ambiental, no fue suficiente en razón de que no se encontraba bien requisitada de conformidad con lo establecido en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre, ya que carecen, o bien del número de registro de la UMA de procedencia, o el de la autorización de aprovechamiento, la tasa autorizada o de la proporción de dicha tasa.

Al respecto es importante aclarar al inspeccionado que, en tratándose de la posesión de ejemplares de vida silvestre, en todo momento se debe observar lo establecido por el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo 53 de su Reglamento, pues en dichos preceptos se señala que se acreditará la legal procedencia con la marca que muestre que han sido objeto de un aprovechamiento sustentable y la tasa de aprovechamiento autorizada o en su caso, con la factura correspondiente (debidamente requisitada), para mayor referencia se transcriben a continuación dichos artículos:

Ley General de Vida Silvestre.

"Artículo 51. La legal procedencia de ejemplares de la vida silvestre que se encuentran fuera de su hábitat natural, así como de sus partes y derivados, se demostrará, de conformidad con lo establecido en el reglamento, con la marca que muestre que han sido objeto de un aprovechamiento sustentable y la tasa de aprovechamiento autorizada, o la nota de remisión o factura correspondiente.

En este último caso, la nota de remisión o factura foliadas señalarán el número de oficio de la autorización de aprovechamiento; los datos del predio en donde se realizó; la especie o género a la que pertenecen los ejemplares, sus partes o derivados; la tasa autorizada y el nombre de su titular, así como la proporción que de dicha tasa comprenda la marca o contenga el empaque o embalaje.

De conformidad con lo establecido en el reglamento, las marcas elaboradas de acuerdo con la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, podrán bastar para demostrar la legal procedencia."

En consecuencia, para acreditar la legal procedencia de ejemplares de vida silvestre se requiere de la marca y la tasa de aprovechamiento, y/o las notas de remisión o factura que consignen los elementos legales necesarios, siendo éstos:

- I.- Número de oficio de la autorización de aprovechamiento;

Se sanciona al inspeccionado con MULTA por la cantidad de: \$47,784.00 (CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N. Y DECOMISO DE EJEMPLARES DE VIDA SILVESTRE.



[REDACTED]



Expediente administrativo número: PFFPA/39.2/2C.27.3/00025-20
Inspeccionado: [Redacted]
Resolución administrativa número: 259/2024

- 2.- Los datos del predio en donde se realizó dicho aprovechamiento
- 3.- La especie o género a la que pertenecen los ejemplares, sus partes o derivados;
- 4.- El nombre del titular del aprovechamiento,
- 5.- La tasa autorizada y
- 6.- La proporción que de dicha tasa comprenda la marca o contenga el empaque o embalaje.

Asimismo, el artículo 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, establece que los particulares deberán exigir la documentación que ampare la legal procedencia de los mismos al momento de adquirirlos y conservarla durante su posesión. Dicha documentación, deberá contener lo siguiente:

- El número de registro de la UMA de procedencia o el de la autorización de aprovechamiento, en caso de predios federales, de las entidades federativas o de los municipios;
- El número de oficio de autorización de la importación emitido por la Secretaría, especificando la parte proporcional a que corresponde al ejemplar del total de la importación de la especie,
- El número de autorización de aprovechamiento de subsistencia emitido por la Secretaría; en caso de personas físicas, los datos de la autorización de aprovechamiento.

En ese sentido, es de poner especial atención y de reiterarse que las documentales objeto de estudio ofertadas por la persona inspeccionada no se encuentran ajustadas a lo establecido por la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento, lo cual no dota de certeza jurídica a esta Autoridad respecto de la legal procedencia de los ejemplares de vida silvestre consignados en ellas.

Por lo antes expuesto, [Redacted], NO DESVIRTÚA NI TAMPOCO SUBSANA la irregularidad consistente en NO ACREDITAR LA LEGAL PROCEDENCIA DE 20 ejemplares vivos, en aparente regular estado físico, de peces marinos de la especie Gobio o Bocón puntos azules, con nombre científico "OPISTOGNATHUS ROSENBLATII".

c) Ahora bien, por lo que hace a la irregularidad señalada en el Considerando II inciso 2) de la presente Resolución administrativa, en que durante el desarrollo de la visita de inspección no se exhibió la autorización para la exportación de los ejemplares que nos ocupan, tenemos que la obligación de con autorización, encuentra sustento jurídico en las disposiciones establecidas en el artículo 60 y 12 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con los

De la lectura de los preceptos legales antes citados, se desprende la obligación legal ambiental impuesta al visitado y/o interesada en el asunto que nos ocupa, de haber llevado a cabo el trámite correspondiente

Se sanciona al inspeccionado con MULTA por la cantidad de: \$47,784.00 (CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N. Y DECOMISO DE EJEMPLARES DE VIDA SILVESTRE.
Boulevard del Pipilón 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, C.P. 52950, Estado de México.
Tel. 55-55-89-85-50 www.farm/protepa



[Redacted footer text]

Expediente administrativo número: PFPA/39.2/2C.27.3/00025-20
Inspeccionado: [REDACTED]
Resolución administrativa número: 259/2024

CXXXI
Materia(s): Civil
Tesis:
Página: 133

PRUEBA CONFESIONAL VALOR DE LA.

La regla general es de que la confesión, por recaer sobre hechos propios del absolvente, hace prueba plena en todo lo que le perjudica, ya se trate de la confesión expresa o de la ficta, con las únicas salvedades que consigna la ley.

Amparo directo 5995/55. Fidelia Rasete de Román. 18 de enero de 1957. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.

Por otro lado, se debe señalar, en relación a lo manifestado por la persona visitada respecto del desconocimiento de los requisitos legales (para la autorización de exportación), que conforme al artículo 21 del Código Civil Federal, "la ignorancia de las leyes no excusa su cumplimiento", es decir, "el desconocimiento de la ley no exime de su cumplimiento", lo que significa, en términos generales, que la conducta de todos los gobernados y particulares, lo sepan o no, se encuentra regulada y normada por el derecho vigente, por lo que aún y cuando desconozcan el contenido de las normas jurídicas, si con su conducta y sus acciones se transgrede o infringe lo dispuesto por estas últimas, dicha conducta será motivo suficiente para instaurarles un determinado procedimiento y/o imponerles una determinada sanción; por lo tanto, no se puede ignorar que con su conducta, [REDACTED], infringió la normatividad ambiental federal vigente aplicable en materia de vida silvestre.

Abundando sobre el presente punto, es importante hacer notar que, previamente a la emisión de la presente Resolución administrativa, con fecha veinticinco de octubre de dos mil veintitrés se solicitó al área de Inspección de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, emitir opinión técnica respecto de las documentales que fueron exhibidas por [REDACTED], con la finalidad de determinar si con las mismas se subsana y/o desvirtúa la presente irregularidad, hecha constar mediante el acta de inspección de mérito. Así entonces, el día veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, el área de Inspección antes mencionada, emitió la opinión técnica solicitada en materia de vida silvestre, misma que se puso a disposición de [REDACTED] mediante acuerdo de trámite de fecha 04 de marzo de 2024, a efecto de que dentro de un término de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del contenido y los resultados del mencionado dictamen.

No obstante lo anterior, [REDACTED] dentro de la emisión de la presente resolución y una vez transcurrido el plazo otorgado por el artículo 17 del Código de Procedimientos Administrativos con antelación, no realizó manifestación alguna respecto de la opinión técnica emitida por el área de Inspección de esta Oficina de Representación, por lo que el inspeccionado no controvertió o manifestó conformidad en cuanto al dictamen emitido por personal calificado de esta autoridad, y en ese sentido se le tiene por perdido su derecho, de conformidad

Se sanciona al inspeccionado con MULTA por la cantidad de: \$47,784.00 (CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N. Y DECOMISO DE EJEMPLARES DE VIDA SILVESTRE, en virtud del artículo 17 del Código de Procedimientos Administrativos, en el caso de que el inspeccionado no manifieste conformidad con el dictamen emitido por el personal calificado de esta autoridad, dentro del término de tres días hábiles siguientes a la fecha de emisión del dictamen.



[REDACTED]

Expediente administrativo número: PFFA/39.2/2C.27.3/00025-20

Inspeccionado: [Redacted]

Resolución administrativa número: 259/2024

los procedimientos administrativos de carácter federal.

Dentro del dictamen antes señalado, personal técnico calificado de esta Oficina de Representación, determinó lo siguiente:

OPINIÓN TÉCNICA SOBRE LA DOCUMENTACIÓN RELACIONADA CON EL EXPEDIENTE NÚMERO PFFA/39.2/2C.27.3/00025-20, DERIVADO DEL ACTA CIRCUNSTANCIADA NÚMERO PFFA/7.9.2/7C77.3/018-20/FA/AD, PARA LIBERACIÓN DE LOS EJEMPLARES. El solicitante en la solicitud mediante la atenta nota número PFFA/39.5/ZC.n.1/0228/23, de fecha 27 de octubre de 2023, solicita emitir opinión técnica para que informe si con los documentales exhibidos por el establecimiento inspeccionado denominado "C. [Redacted]" se acredita procedencia de los ejemplares, con el objeto de determinar si la documentación contenida en este expediente acredita o no la legal procedencia de los ejemplares que fueron obtenidos al momento en que se practicó la visita de inspección.

METODOLOGÍA

Para el análisis de estos documentos de vida silvestre, se inició con la revisión de los mismos, teniendo como apoyo principal el "Manual de procedimientos para la importación y exportación de vida silvestre, productos y subproductos forestales y materiales y residuos peligrosos, sujetos a regulación por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", de fecha 29 de enero de 2004, el cual permitió la logística y desarrollo de la opinión técnica.

CONCLUSIONES

- PRIMERO. - Los ejemplares de vida silvestre asegurados en la Aduana de Carga del A.I.C. M. se debió al incumplimiento de la normatividad vigente como es el "ACUERDO QUE ESTABLECE LA CLASIFICACIÓN Y CODIFICACIÓN DE MERCANCÍAS CUYA IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN ESTÁ SUJETA A REGULACIÓN POR PARTE DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 19 DE DICIEMBRE DE 2012".
SEGUNDO. - Los documentos que presentó durante el aseguramiento, son los siguientes: Pedimento Aduana número 20 47 1615 0001619 con fecha de pago 09/12/2020; consistente en 20 cabezas de peces vivos ornamentales marinos (Opistognathus roseoblotii); Factura en formato digital con folio fiscal 30744367-AE82-4788-BB1D-F9788067190E con número de comprobante 236 de fecha 08/12/2020, nombre del emisor [Redacted], amparando varias especies y cantidades de ejemplares, además presenta copia simple de AVISO DE APROVECHAMIENTO, control de aprovechamiento de especies marinas reguladas SEMARNAT, con fecha de expedición 24/01/2020.
TERCERO. - No presenta con los documentos para su legal exportación, siendo los siguientes: Certificado CITES de Exportación y/o Autorización de Exportación emitida por la Dirección General de Vida Silvestre, Formato de Registro de Verificación y Pago de derechos.
CUARTO. Para poder liberar los 20 ejemplares vivos de Gobio bocón de puntos azules (Opistognathus cosenblotti) se requiere presente sus documentos para su legal exportación.

Como se puede observar, el documento idóneo para subsanar la presente irregularidad es el Certificado Cites de Exportación y/o la Autorización de exportación emitida por la Dirección General de Vida Silvestre (formato de registro de verificación y pago de derechos), documento con el que no contaba la persona

Se sanciona al inspeccionado con MULTA por la cantidad de: \$47,784.00 (CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N. Y DECOMISO DE EJEMPLARES DE VIDA SILVESTRE.

[Redacted signature area]





Expediente administrativo número: PFPA/39.2/2C.27.3/00025-20
Inspeccionado: [Redacted]
Resolución administrativa número: 259/2024

inspeccionada y que al momento de la emisión de la presente resolución administrativa, no ha sido exhibido aún ante esta autoridad.

Ahora bien, el derecho humano a un medio ambiente sano, reconocido por los artículos: 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 11 del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador", así como del principio I de la Declaración de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente de 1972 y principios I y 11 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, no sólo implica el cumplimiento de las obligaciones en materia ambiental por parte del Estado, sino también por parte de los particulares. De ahí que, en el contexto del derecho humano referido, concebido como un derecho-deber, el artículo 53 de la Ley General de Vida Silvestre, así como el 60 de su Reglamento, protegen el derecho aludido a través de la vinculación de los particulares. Por lo que en el caso que nos ocupa era imperativo que la persona inspeccionada cumpliera con las obligaciones ambientales establecidas en los mencionados artículos 53 de la Ley General de Vida Silvestre, y 60 de su Reglamento, lo que no aconteció en el presente asunto.

Por lo antes expuesto, [Redacted], NO DESVIRTÚA NI TAMPOCO SUBSANA la irregularidad consistente en NO EXHIBIR SU AUTORIZACIÓN PARA LA EXPORTACIÓN DE EJEMPLARES, PARTES Y/O DERIVADOS DE VIDA SILVESTRE, emitida por la Dirección General de Vida Silvestre de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Por lo tanto, existe una contravención a lo establecido por el artículo 53 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con los artículos 12, 57 y 60 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, lo cual a su vez puede constituir infracción a lo dispuesto en la fracción XXII del artículo 122 de la Ley antes mencionada, incurriendo con ello en el incumplimiento de las disposiciones establecidas para la conservación y el aprovechamiento sustentable de la vida silvestre.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos Administrativos Federales, se tiene a bien determinar que las irregularidades señaladas en el Considerando II de la presente con los numerales 1) y 2), consistentes en NO ACREDITAR LA LEGAL PROCEDENCIA NI EXHIBIR LA AUTORIZACIÓN PARA LA EXPORTACIÓN DE EJEMPLARES, PARTES Y/O DERIVADOS DE VIDA SILVESTRE DE MÉRITO, emitida por la Dirección General de Vida Silvestre de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, NO HAN SIDO SUBSANADAS NI TAMPOCO DESVIRTUADAS por la [Redacted], infringiendo con ello lo establecido en los artículos 51 Y 53 de la Ley General de Vida Silvestre y en relación con los artículos 53, 57 y 60 del Reglamento de la referida Ley, lo cual conlleva a la nulidad de la resolución administrativa emitida en virtud de la inaplicabilidad de la norma ambiental federal vigente aplicable en materia de vida silvestre, en especial al artículo 122 fracciones X y XXII de la Ley General de Vida Silvestre, por lo que dichas irregularidades son SÚES SÍ EN.

Se sanciona al inspeccionado con MULTA por la cantidad de: \$47,784.00 (CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N. Y DECOMISO DE EJEMPLARES DE VIDA SILVESTRE.

[Redacted signature area]





Expediente administrativo número: **PFPA/39.2/2C.27.3/00025-20**
Inspeccionado: [REDACTED]
Resolución administrativa número: **259/2024**

La duda que surge es si la presunta irregularidad detectada durante la inspección no existe o nunca existió, esto es, que en todo momento se ha dado cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable; y **SUBSANAR** implica que una irregularidad existió, pero se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior a él o los deberes jurídicos cuyo incumplimiento se atribuye al presunto infractor.

- d) Por otro lado, se debe destacar que a la fecha de la emisión de la presente Resolución, la persona moral denominada [REDACTED], ha sido omisa en aportar mayores elementos con los cuales desvirtuar y/o subsanar las irregularidades hechas constar mediante acta de inspección de fecha diez de diciembre del año dos mil veinte. De lo anterior se desprende claramente que la referida persona no cuenta con la documentación para acreditar la legal procedencia y la legal exportación de **20 cabezas de peces vivos ornamentales marinos, denominados opistognathus rosenblatti, sin sistema de marcaje**, por lo que se puede determinar que la persona infractora poseía y se encontraba a cargo de exportar dichos ejemplares de forma ilegal, con todo lo que ello implica.

Es importante tener claro, en cuanto a lo anteriormente señalado, que esta autoridad considera que no se puede dar pleno valor probatorio a ninguna manifestación expresada ni prueba exhibida por la persona inspeccionada, puesto que resultaron ser inatendibles, insuficientes e inoperantes por las razones expuesta en los anteriores incisos del presente considerando IV, y, además, no fueron soportadas ni administradas con algún medio de prueba idóneo para subsanar y/o en su caso desvirtuar las irregularidades por las que se le emplazó a procedimiento; sirva de apoyo a lo anterior la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

"CARGA DE LA PRUEBA.- NATURALEZA Y CONSECUENCIAS.- Partiendo de la consideración de los sujetos encargados de la función jurisdiccional desconocen e ignoran la manera en que ocurrieron los hechos controvertidos, nuestro legislador optó, atento a lo dispuesto por el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por asignarle a cada uno de los contendientes, la responsabilidad jurídica de probar, acreditar, o, demostrar los hechos que afirmen, a fin de que de esa manera, los citados órganos estatales se encuentren en condiciones de verificar la veracidad y exactitud de las proposiciones al efecto externados por las partes; realizándose así, a expensa de la prueba producida, una especie de reconstrucción de los hechos motivo del conflicto, admitiendo aquellos que han sido acreditados y descartando o desestimando aquellos otros que no han sido objeto de la demostración. Por tanto, es claro que las solas aseveraciones sin prueba alguna que las sustente, constituyen simples afirmaciones legalmente inatendibles atento a lo dispuesto por el mencionado artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, precepto éste, en el que nuestro legislador, en mérito de la equidad e igualdad de las partes, adoptó la decisión de repartir la responsabilidad o carga probatoria en los términos antes dichos" (64).

Juicio No. 1122/02-02-01-2.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste // del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 15 de enero de 2003 por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Mauricio Fernández y Cuevas.- Secretaria: Lic. Lázaro Figueroa Ruiz.

Se sanciona al inspeccionado con MULTA por la cantidad de: \$47,784.00 (CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N. Y DECOMISO DE EJEMPLARES DE VIDA SILVESTRE.
Boulevard del Río de la Plata, 1, Ed. Michoacán, Naucalpan de Juárez, C.P. 54000, Estado de México.



[REDACTED]

Expediente administrativo número: PFPA/39.2/2C.27.3/00025-20

Inspeccionado: [REDACTED]

Resolución administrativa número: 259/2024

(Énfasis añadido por esta autoridad).

Es preciso destacar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4° párrafo quinto, establece la protección a un ambiente sano, en el cual reconoce que el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la Ley de la materia. Por tanto, la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento, son disposiciones reglamentarias de nuestra Constitución para proteger al ambiente en materia de vida silvestre, en el territorio nacional, y tiene por objetivo proteger el cumplimiento de los particulares del medio ambiente, de ahí que su inobservancia con motivo de incumplimiento a las obligaciones contenidas en ese ordenamiento, generará que la Federación imponga la sanción correspondiente.

Por tanto, dicha potestad sancionadora debe estar ligada al incumplimiento que debió prever y cometió, por lo cual, debe responder por el mismo como derivación de su propia conducta.

Ahora bien, se debe advertir que mediante punto de Acuerdo Segundo del Emplazamiento número 016/2024 se hizo de conocimiento de la persona inspeccionada que contaba con un plazo de 15 días hábiles a partir de la formal notificación del referido acuerdo para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes para subsanar y/o desvirtuar las irregularidades por las cuales se le instauró procedimiento administrativo. Por lo anterior, considerando que dicho acuerdo fue notificado personalmente el veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, por lo que el plazo de quince días hábiles corrió del veintinueve de abril de dos mil veinticuatro al veinte de mayo del mismo año, descontándose los días veintisiete y veintiocho de abril de dos mil veinticuatro, así como primero, cuatro, cinco, once, doce, dieciocho y diecinueve de mayo del año en curso, por ser sábados, domingos y día feriado (1º de mayo), días inhábiles de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto, así como artículos primero y segundo del "ACUERDO por el que se hace del conocimiento al público en general los días del mes de diciembre del año 2023 y los del primer semestre del año 2024, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados", publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de diciembre de dos mil veintitrés.

Por lo anterior, se advierte que la persona moral denominada [REDACTED], no compareció ante esta autoridad de manera posterior a ser llamado a procedimiento, a efecto de realizar manifestaciones o presentar pruebas con respecto a los hechos por los que fue emplazada y, en consecuencia, con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Procedimiento Civil, de aplicación supletoria al presente asunto, se hace efectivo el apercibimiento decretado mediante acuerdo segundo del emplazamiento número 016/2024, teniéndosele por perdido su derecho contenido en el artículo 167 de la Ley General del Procedimiento Civil, de aplicación supletoria al presente asunto, y la Ley General del Procedimiento Civil, de aplicación supletoria al presente asunto, y la Ley General del Procedimiento Civil, de aplicación supletoria al presente asunto.

Al respecto, es de destacar que dicha persona interesada no vertió argumentos idóneos y suficientes para

Se sanciona al inspeccionado con MULTA por la cantidad de: \$47,784.00 [CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N. Y DECOMISO DE EJEMPLARES DE VIDA SILVESTRE.



[REDACTED]



MEDIO AMBIENTE

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

Expediente administrativo número: PFFA/39.2/2C.27.3/00025-20

Inspeccionado: [REDACTED]

Resolución administrativa número: 259/2024

administrativo, constitutivos de las violaciones al artículo 122 fracciones X y XXII de la Ley General de Vida Silvestre vigente; por tanto, LO ASENTADO EN EL ACTA DE INSPECCIÓN SE TIENE COMO CIERTO, TODA VEZ QUE EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO LOS ACTOS DE AUTORIDAD TALES COMO LAS ACTAS EN COMENTO, TIENEN PRESUNCIÓN DE VALIDEZ SALVO QUE EL PARTICULAR PRESENTE PRUEBAS SUFICIENTES E IDÓNEAS EN CONTRARIO, QUE ACREDITEN LOS EXTREMOS DE SU DICHO, Y DEMUESTREN LA ILEGALIDAD DE LAS MISMAS, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en relación con el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ambos ordenamientos de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos de carácter federal.

De lo citado en el párrafo que antecede, se determina que la persona moral denominada [REDACTED], [REDACTED] no vertió manifestaciones idóneas ni oferto medios de convicción adecuados y suficientes con los cuales controvertir las imputaciones en su contra formuladas por esta autoridad mediante Acuerdo de Emplazamiento 016/2024 del veinte de marzo de dos mil veinticuatro, notificado a la citada persona interesada el mismo día veintiséis de abril de dos mil veinticuatro; por lo tanto, se concluye que le es aplicable la presunción legal establecida en el artículo 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, en el sentido de que se tiene a la persona interesada admitiendo los hechos u omisiones constitutivos de las violaciones por cuya comisión fue emplazada; presunción que adquiere valor probatorio pleno en términos del artículo 218 de Código de referencia, toda vez que no existe prueba que la desvirtúe.

Por lo expuesto en el análisis anterior, esta autoridad determina, que la persona moral denominada [REDACTED], [REDACTED], consintió la actuación de esta autoridad, al no objetar, durante la secuela normal del procedimiento, las imputaciones hechas en su contra mediante acuerdo de emplazamiento 016/2024 de fecha 20 de marzo de 2024; sirve de sustento a lo anterior, el siguiente criterio Jurisprudencia!, que establece:

"ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil, y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala!"

En virtud de todo lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, determina que HA QUEDADO ESTABLECIDA LA CERTIDUMBRE DE LAS INFRACCIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 122 fracciones X y XXII DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE, IMPUTADAS A LA PERSONA MORAL DENOMINADA [REDACTED] por las violaciones en que incurrió a las disposiciones de la legislación ambiental federal vigente aplicable en materia de Vida Silvestre al momento de la visita de inspección de fecha diez de diciembre del año dos mil veinte, mismas que consisten en:

¹ Tesis: VI.2o. J/21, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, Página: 291, Registro: 204707.

Se sanciona al inspeccionado con MULTA por la cantidad de: \$47,784.00 (CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N. Y DECOMISO DE EJEMPLARES DE VIDA SILVESTRE.

H.A.R.C.

[REDACTED]





Expediente administrativo número: PFFPA/39.2/2C.27.3/00025-20
Inspeccionado: [REDACTED]
Resolución administrativa número: 259/2024

- 1) NO CONTAR CON FACTURA DEBIDAMENTE REQUISITADA, que acredite la legal procedencia de: 20 cabezas de peces vivos ornamentales marinos, denominados opistognathus rosenblatti, sin sistema de marcaje, de conformidad con lo establecido en el artículo 51 de la Ley General Vida Silvestre, en relación con el artículos 53 y 54 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre lo cual constituye infracción a lo establecido en el artículo 122 fracción X, de la Ley General de Vida Silvestre;
- 2) NO ACREDITAR LA LEGAL EXPORTACIÓN PARA 20 cabezas de peces vivos ornamentales marinos, denominados opistognathus rosenblatti, sin sistema de marcaje, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la Ley General Vida Silvestre, en relación con los artículos 57, 60 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, lo cual constituye infracción a lo establecido en el artículo 122 fracción XXII, de la Ley General de Vida Silvestre.

V.- Toda vez que ha quedado acreditada, en los términos que anteceden, la comisión de las infracciones cometidas por parte de [REDACTED] a las disposiciones de la normatividad ambiental federal vigente aplicable en materia de Vida Silvestre, esta Procuraduría, con fundamento en el artículo 124 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, por lo que se procede a la individualización de la sanción conforme a lo siguiente:

A) LA GRAVEDAD. Tomando en consideración el contenido jurídico del artículo 124 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo 173 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es facultad de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, determinar la gravedad de la conducta desplegada por la persona moral denominada [REDACTED], consistente en que durante la sustanciación del procedimiento administrativo que se resuelve, NO SE EXHIBIÓ la documentación que acredite la legal procedencia y la legal exportación para los ejemplares de vida silvestre que nos ocupan, con lo cual queda de manifiesto el incumplimiento por parte de la persona infractora a la legislación federal ambiental aplicable al caso concreto, y en consecuencia, la comisión de las infracciones previstas en el numeral 122 de la Ley General de Vida Silvestre en sus fracciones X y XXII.

LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE

Artículo 122. Son infracciones a lo establecido en esta Ley:



Se sanciona al inspeccionado con MULTA por la cantidad de: \$47,784.00 (CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N. Y DECOMISO DE EJEMPLARES DE VIDA SILVESTRE.

[REDACTED]

2024
Felipe Carrillo
PUERTO

Expediente administrativo número: **PFPA/39.2/2C.27.3/00025-20**
Inspeccionado: [REDACTED]
Resolución administrativa número: **259/2024**

demostrar su legal procedencia o en contravención a las disposiciones para su manejo establecidas por la Secretaría.

XXII.. Exportar o importar ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, o transitar dentro del territorio nacional los ejemplares, partes o derivados procedentes del y destinados al extranjero en contravención a esta Ley, a las disposiciones que de ella deriven y a las medidas de regulación o restricción impuestas por la autoridad competente o, en su caso, de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre.

Dicho lo anterior es de señalarse que las especies aseguradas, por sus características, corresponden a ejemplares de vida silvestre, por adecuarse a lo establecido por la legislación aplicable al caso concreto, y en consecuencia, quien detente la posesión de cualquier ejemplar bajo esta denominación, se encuentra obligado a cumplir con las disposiciones jurídicas establecidas para el aprovechamiento y manejo sustentable de la vida silvestre, con las cuales se acredite que dichas especies fueron sujetas a un aprovechamiento sustentable debidamente autorizado por la Secretaría; en caso contrario, tenemos que se puede presumir que cualquier ejemplar de vida silvestre que se encuentre bajo posesión de alguna persona, sin cumplir con los requisitos antes mencionados, es un ejemplar de procedencia ilegal.

Asimismo, es de acotarse que el comercio de fauna silvestre, así como su manejo y exportación sin contar con las Autorizaciones emitidas por la Autoridad competente (la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales en el caso que nos ocupa), puede convertirse en un problema serio para la conservación de la misma, especialmente cuando el comercio o su adquisición es ilegal, abarca especies sujetas a algún tipo de protección o restricción para su manejo, o endémicas de un área limitada, debido a los métodos de manejo inapropiados, las condiciones de transporte y almacenamiento, temas importantes que son cuestiones que se encuentran normadas y reguladas por la Ley General de Vida Silvestre, su Reglamento y la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Abundando en lo anterior, es de mencionarse que el tráfico ilegal de vida silvestre se constituye como una infracción y/o delito en la legislación ambiental de México, e involucra la extracción, acopio, transporte, comercialización y posesión de especies de flora y/o fauna silvestre, mediante la captura caza y colecta, en contravención de las leyes y tratados nacionales e internacionales. Comprende ejemplares vivos, así como productos y subproductos derivados de éstos, considerando productos a las partes no transformadas y subproductos a aquellas que han sufrido algún proceso de transformación (Zimmerman, 2003).

Definir la extensión precisa del tráfico ilegal de vida silvestre resulta imposible por su naturaleza ilícita, sin embargo, se sabe que es un negocio de amplias dimensiones que involucra grandes cantidades de dinero. Se estima que se encuentra en el cuarto lugar de importancia como comercio ilegal, después del tráfico de drogas, el tráfico de personas y los productos falsificados (WWF, 2012). Asimismo, ocupa el segundo lugar

Se sanciona al inspeccionado con MULTA por la cantidad de: \$47,704.00 (CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N. Y DECOMISO DE EJEMPLARES DE VIDA SILVESTRE.

[REDACTED]





Expediente administrativo número: **PFFPA/39.2/2C.27.3/00025-20**
Inspeccionado: [REDACTED]
Resolución administrativa número: **259/2024**

a dicha normatividad.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que los ejemplares y poblaciones exóticas podrían amenazar la diversidad biológica nativa, la economía, la seguridad de la sociedad civil o la salud pública, además de que dichas especies también podrían tener efectos negativos para la conservación de los ejemplares y poblaciones nativos de la vida silvestre y su hábitat.

Las especies exóticas o introducidas también representan una fuerte amenaza para los ecosistemas mexicanos, debido a su potencial para convertirse en especies invasoras o nocivas. Su capacidad para transformarse en una especie invasora, radica principalmente, en el hecho de que no tiene depredadores naturales debido a su propia naturaleza exótica, lo cual provoca que se reproduzcan de forma descontrolada. Este crecimiento excesivo tiene efectos devastadores en las poblaciones de fauna y flora autóctona o nativa, toda vez que la identidad genética autóctona se pone en grave peligro con la introducción de vida silvestre exótica, debido a la hibridación que puede ocurrir. Líneas de evolución genética que han tardado miles de años en desarrollarse y adquirir características propias pueden ser eliminadas en el transcurso de unas pocas generaciones (Guillén y Ramírez, 2004).

Ahora bien, en el caso concreto que nos ocupa, esta autoridad considera que el infractor tenía la obligación de contar, previamente a que esta autoridad llevará a cabo la visita de 10 de diciembre de 2020, con la documentación con la cual acreditar haber dado cumplimiento a sus obligaciones ambientales en materia de vida silvestre. Dichas obligaciones ambientales como ya se ha mencionado encuentran sustento jurídico en las disposiciones establecidas en los artículos 51 y 53 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con los artículos 12, 53, 57 y 60 del Reglamento de dicha ley vigente. De dichos preceptos legales se desprenden las obligaciones legales ambientales impuestas a la moral visitada de haber contado con la documentación que acredite la legal procedencia y la legal exportación para los ejemplares de vida silvestre que nos ocupan y en caso de no haberlo hecho se incurre con ello en el incumplimiento de las disposiciones establecidas para la conservación, el aprovechamiento y el manejo sustentables de la vida silvestre.

Por lo antes razonado, y una vez que han sido tomados en cuenta los autos y constancias que corren agregadas al expediente en que se actúa, esta Autoridad tiene a bien determinar que la conducta desplegada por la persona moral denominada [REDACTED] se considera **GRAVE**, toda vez que llevó a cabo el aprovechamiento, manejo y exportación de los ejemplares de vida silvestre multicitados, sin cerciorarse que los mismos provinieran de torma legal, lo cual pone de manifiesto que su adquisición y aprovechamiento fueron ilegales, por no haberse realizado en estricto apego a las leyes ambientales vigentes, pudiendo desencadenar una sobreexplotación de ejemplares, y evitando en consecuencia promover el manejo de las especies dentro de un nivel 9Je permita a sus poblaciones tener la capacidad de auto renovarse y adaptarse al cambio, sin comprometer y afectar a los ecosistemas que le sirven de sustento, favoreciendo un impacto significativo sobre los eventos biológicos, poblaciones o hábitat de las especies silvestres, provocando con dichas conductas una sobreexplotación de cada especie, y con ello un

Se sanciona al inspeccionado con MULTA por la cantidad de: \$47,784.00 (CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N. Y DECOMISO DE EJEMPLARES DE VIDA SILVESTRE.



[REDACTED]

Expediente administrativo número: PFPA/39.2/2C.27.3/00025-20
Inspeccionado: [REDACTED]
Resolución administrativa número: 259/2024

detrimento en la población, así como su composición y distribución por la interrupción de la compleja cadena trófica a la que pertenece (depredador-presa/presa-depredador), haciendo latente el riesgo de provocar un desequilibrio ecológico, que es la alteración para el entorno natural y preservación de la Vida Silvestre, estando latente, además, la posibilidad de causar la alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente, que afecta negativamente la existencia, transformación y desarrollo del hombre, y demás seres vivos; provocando además, cambios drásticos de forma negativa a la existencia de los seres vivos y sus hábitats, este cambio puede provocar reacciones en cadena y afectan directamente al funcionamiento del ecosistema, la biodiversidad y los recursos naturales.

Cabe resaltar el hecho de que los ejemplares de vida silvestre encontrados y asegurados mediante acta de inspección número PFPA/39.2/2C.27.3/018-20/FA/AD, de fecha diez de diciembre del año dos mil veinte, de los cuales no se acreditó su legal procedencia y exportación conforme a los requisitos establecidos en los artículos 51 y 53 de la Ley General de Vida Silvestre, así como 53, 57 y 60 del Reglamento de dicha Ley, se encuentran protegidos por: la NORMA OFICIAL MEXICANA 059 (NOM-059-SEMARNAT-2010), la cual tiene por objeto identificar las especies o poblaciones de flora y fauna silvestres en riesgo en la República Mexicana, mediante la integración de las listas correspondientes, así como establecer los criterios de inclusión, exclusión o cambio de categoría de riesgo para las especies o poblaciones, mediante un método de evaluación de su riesgo de extinción y es de observancia obligatoria en todo el Territorio Nacional tal y como se observa en la siguiente tabla:

CANTIDAD	NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO	Condición	NOM-059-SEMARNAT-2010	Endémica o exótica	Sistema de marcaje
20 cabezas de peces vivos ornamentales marinos	Peces Gobio o bocón de puntos azules	OPISTOGNATHUS ROSENBLATII	Vivos, en aparente regular estado físico	Pr	Endémica	Ninguno

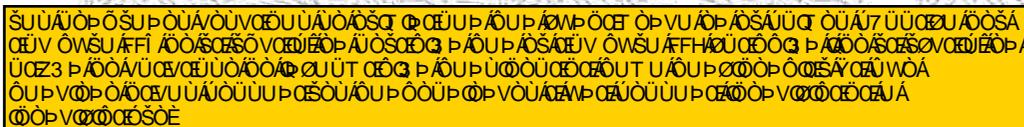
Para mayor referencia se detallan las categorías de riesgo y el estatus de protección:

NORMA OFICIAL MEXICANA 059 (NOM-059-SEMARNAT-2010):

Probablemente extinta en el medio silvestre (E). Especie nativa de México cuyos ejemplares en vida libre dentro del Territorio Nacional han desaparecido y donde la documentación y los estudios realizados lo prueban, y de la cual se conoce la existencia de ejemplares vivos, en confinamiento o fuera del Territorio Mexicano.

En peligro de extinción (P). Aquellas cuyas áreas de distribución o tamaño de sus poblaciones en el Territorio Nacional han disminuido drásticamente poniendo en riesgo su viabilidad biológica en todo su hábitat natural,

Se sanciona al inspeccionado con MULTA por la cantidad de: \$47,784.00 (CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N. Y DECOMISO DE EJEMPLARES DE VIDA SILVESTRE, Boulevard del Pípilo, C.P. 53500, Estado de México, Tel. 595.599.5111





Expediente administrativo número: **PFPA/39.2/2C.27.3/00025-20**

Inspeccionado: [Redacted]

Resolución administrativa número: **259/2024**

sustentable, enfermedades o depredación, entre otros.

Amenazadas (A) Aquellas que podrían llegar a encontrarse en peligro de desaparecer a corto o mediano plazo, si siguen operando los factores que inciden negativamente en su viabilidad, al ocasionar el deterioro o modificación de su hábitat o disminuir directamente el tamaño de sus poblaciones.

Sujetas a protección especial (Pr) Aquellas que podrían llegar a encontrarse amenazadas por factores que inciden negativamente en su viabilidad, por lo que se determina la necesidad de propiciar su recuperación y conservación o la recuperación y conservación de poblaciones de especies asociadas.

Sumado a lo anterior, deberá tenerse en cuenta la gran importancia y el alto valor ambiental que tiene la especie que nos ocupa, lo anterior en razón de que la misma, se encuentra contenida en la **NOM-059-SEMARNAT-2010**, lo que significa que, en relación con la especie asegurada, existe un marco de protección en materia medioambiental en el ámbito nacional, el cual evidencia el hecho de que la protección de la referida especie es una prioridad nacional, que ha llevado a nuestro país a emitir una estricta regulación de estos ejemplares de vida silvestre y, en términos de la normatividad citada, cualquier análisis que se haga en relación con dichos ejemplares **debe guiarse por un criterio de máxima precaución y prevención.**

Así mismo, tenemos que reiterar que al no contar con la documentación multicitada, es factible concluir que dichos ejemplares provienen de aprovechamientos no autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y, con el sólo hecho de que la persona interesada no cuente con la documentación que acredite haber dado cumplimiento a sus obligaciones ambientales, se ocasionan daños a dichos ejemplares, al no aprovecharlos, manejarlos y exportarlos adecuadamente y al no provenir de aprovechamientos autorizados; considerando que el artículo 4° de la Ley General de Vida Silvestre establece que es deber de todos los habitantes del país conservar la vida silvestre y que queda prohibido cualquier acto que implique su destrucción, daño o perturbación, en perjuicio de los intereses de la Nación; con lo que se concluye que, contravino con ello lo dispuesto por el artículo 122 fracciones X y XXII de la Ley General de Vida Silvestre. Por lo anterior y en obvia repetición es de resaltar que, con las constancias existentes en autos, se comprueba que la persona infractora no cuenta con las autorizaciones necesarias que permitan un aprovechamiento y manejo sustentable de los ejemplares de vida silvestre de mérito, **MOTIVOS POR LOS CUALES SE CONSIDERA QUE LAS INFRACCIONES SON GRAVES.**

B) Por lo que hace a las **CONDICIONES ECONÓMICAS DE LA MORAL INFRACTORA**, tomando en cuenta el contenido jurídico del artículo 124 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, se hace constar que dentro del punto **SEXTO** del **Acuerdo de Enajenación número 016/2024 de veinte de marzo de dos mil veinticuatro**, se solicitó a la moral interesada y emplazada a procedimiento, que debería aportar los elementos probatorios necesarios para determinar sus condiciones económicas, sin que haya desahogado dicho requerimiento, por lo que considerando todo el cúmulo de autos y constancias que obran en el presente expediente, esta Autoridad determina el ingreso por parte de [Redacted]

Se sanciona al inspeccionado con MULTA por la cantidad de: \$47,784.00 (CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N. Y DECOMISO DE EJEMPLARES DE VIDA SILVESTRE.
Boulevard in Pipila No. 1, Cdi Tecamachalco, Nahuacum de Juárez, C.P. 77050, Estado de México



[Redacted text block]

Expediente administrativo número: PFFA/39.2/2C.27.3/00025-20

Inspeccionado: [REDACTED]

Resolución administrativa número: 259/2024

Le informamos que, de acuerdo con el artículo 101 de la Ley General de Protección Ambiental, que iniciaremos el procedimiento para obtener la autorización de exportación en cuanto sea legalmente posible, omisión que se cometió por desconocimiento de este requisito de ley, y que no causó daño al interés público ni legal.

PRUEBAS

La documental publica consistente en el acta constitutiva ORIGINAL de [REDACTED] de C.V. número 101,733 del notario público 96 [REDACTED] donde acredito mi personalidad para los efectos a que haya lugar en este escrito libre aclaratorio, la cual, previos los trámites de ley, solicito me sea devuelta y obre en autos de este expediente copia certificada por esta autoridad de la misma acta.

La documental, consistente en la factura donde se ampara la legal adquisición de las 20 cabezas de peces vivos ornamentales marinos, denominados OPISTOGNATHUS ROSENBLATII, del C. [REDACTED], con Registro federal de causantes [REDACTED], que emitió folio 1-691 de fecha 11/febrero /2020, y en donde se aprecia en la parte inferior los datos del permiso de aprovechamiento A.A BE000295126 SGPA/DGVS/00890/20 número de control ZFJDGVJSJC Denominarlo Mar de Corlez. Época Hábil 180 días tasa autorizada 7500 piezas, saldo 3'10.

Ahora bien, de los hechos y circunstancias descritos en el cuerpo de la presente Resolución, así como de las anteriores manifestaciones, expresadas de motu proprio por la persona moral denominada [REDACTED], a través de su apoderado legal, se puede determinar que para las actividades desarrolladas por [REDACTED] se necesitaba contar con una cantidad de recursos y dinero considerables para comprar y exportar los ejemplares asegurados. Aunado a lo anterior, se puede observar mediante el comprobante fiscal digital por internet (CFDI) factura electrónica con folio 1 - 691 de 11 de noviembre de 2020, ofertado por la persona interesada, que ésta pago en una sola de sus transacciones la cantidad de \$ 32,856.00 (treinta y dos mil ochocientos cincuenta y seis pesos).

Cabe advertir, además, que la persona infractora es una Sociedad Anónima de Capital Variable, la cual en términos de la Ley General de Sociedades Mercantiles es una sociedad mercantil, de conformidad con lo establecido en el artículo 1º de la citada Ley.

Bajo este tenor, se tiene que la persona moral [REDACTED], es una sociedad mercantil que tiene como objeto la especulación, entendiéndose por ésta la ganancia, beneficio o lucro que se sigue de una actividad o actos de comercio. Luego, en términos generales, la sociedad mercantil es la persona jurídica derivada del contrato de sociedad, por medio del cual los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico y con fines de especulación comercial.

Sirve de sustento a lo antes expuesto en lo conducente la siguiente Tesis P. XXXVI/2010, emitida en la Novena Época por Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de

Se sanciona al inspeccionado con MULTA por la cantidad de: \$47,784.00 (CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N. Y DECOMISO DE EJEMPLARES DE VIDA SILVESTRE.

Boulevard de Pípila No. 1, Col. Tacámachaco, Naucalpan de Juárez, C.F. 54000, Estado de México.

1155 8511



[REDACTED]

Expediente administrativo número: PFFPA/39.2/2C.27.3/00025-20
Inspeccionado: [REDACTED]
Resolución administrativa número: 259/2024

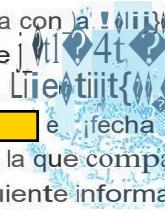
la Federación y su Gaceta, tomo XXXII, agosto de 2010, página 245, que a la letra establece:

"SOCIEDAD MERCANTIL SU CONCEPTO. La Ley General de Sociedades Mercantiles regula las sociedades mexicanas, reconociendo a las siguientes: I. Sociedad en Nombre Colectivo; II. Sociedad en Comandita Simple; III. Sociedad de Responsabilidad Limitada; IV. Sociedad Anónima; V. Sociedad en Comandita por Acciones; y, VI. Sociedad Cooperativa. Sin embargo, no señala lo que debe entenderse por sociedad mercantil, para lo cual es útil acudir a la doctrina y a la definición de sociedad civil contenida en el numeral 2688 del Código Civil Federal, conforme al cual, por el contrato de sociedad, los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial. Conforme a lo anterior, por exclusión natural de uno de los componentes de la definición legal de sociedad civil se arriba al concepto de sociedad mercantil, a saber, el de la especulación, entendiéndose por ésta la ganancia, beneficio o lucro que se sigue de una actividad. Luego, en términos generales, la sociedad mercantil es la persona jurídica distinta de los socios que la integran derivada del contrato de sociedad, por medio del cual se obligan mutuamente a combinar sus recursos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico y con fines de especulación comercial."

Aunado a lo anterior, se precisa que se entiende por especulación comercial lo relativo al tráfico comercial, esto es, que quien adquiere un bien lo hace con el fin directo de transmitir posteriormente la propiedad del mismo a un tercero, con el fin de lucrar con ello, esto es, de obtener ganancia.

Robustece lo antes citado, la siguiente Tesis III.2o.C.120 C. emitida en la Novena Época por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV, Julio de 2006, página 1207, que a la letra establece;

"ESPECULACIÓN COMERCIAL EN QUÉ CONSISTE, TRATÁNDOSE DE COMPRAVENTAS MERCANTILES. El fin o propósito de especulación comercial a que aluden los artículos 75, fracciones I y II, y 371 del Código de Comercio, no se define, exclusivamente, en relación con el hecho de que el comprador vaya a tener una ganancia lícita si decide vender el bien que adquirió, pues el mayor valor del precio de venta sobre el de compra no es un factor que defina la mercantilidad de un contrato, pues aún las compraventas meramente civiles pueden tener un evidente y expreso propósito económico o lucrativo; por lo cual, la distinción entre lucro civil y especulación mercantil, debe ser en el sentido de que éste necesariamente debe ser relativo al tráfico comercial, esto es, que quien adquiere un bien lo hace con el fin directo de transmitir posteriormente la propiedad del mismo a un tercero, con el fin de lucrar con ello, esto es, de obtener una ganancia."

Lo anterior, encuentra armonía y congruencia con la  catejada de la escritura pública ciento un mil setecientos treinta y tres de fecha doce de  diecisiete, emitida por el Notario Público número noventa y seis del Estado de México, , y ofrecida por la persona moral  e fecha 10 de diciembre de 2020, a través del cual su apoderado legal acreditó la personalidad con la que compareció al presente procedimiento administrativo, y en cuyo contenido se puede advertir la siguiente información:

Se sanciona al inspeccionado con MULTA por la cantidad de: \$47,784.00 (CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N. V. DECOMISO DE EJEMPLARES DE VIDA SILVESTRE, Conferencia al Pleno del I. Col. de Camaristas: Veracruz de Juárez, C.P. 2020, Estado de México, F.H. 55/2024) y se le aplican las sanciones

[REDACTED]





Expediente administrativo número: PFFA/39.2/2C.27.3/00025-20

Inspeccionado: [Redacted]

Resolución administrativa número: 259/2024

Artículo 1.º - Denominación de la Sociedad será: [Redacted] la cual irá regida por las pláticas SIETE MIL CINCUENTA MIL PESOS VARIABLE DE CAPITAL ANÓNIMA, "S.A. DE C.V.", inscrita en el Registro Público de Comercio de México, D.F., con el número de inscripción 1234567890.

Artículo 2.º - El objeto de la sociedad será: [Redacted] la cual consistirá en la explotación, cultivo, crianza, comercialización, importación, exportación, distribución, almacenamiento, compra-venta, almacenamiento, producción, de peces de agua salada o dulce, tortugas, corales, moluscos, invertebrados, vertebrados, vivos o muertos, y comercio en general de todo tipo de productos derivados de la explotación de los recursos naturales.

Artículo 3.º - El capital social de la sociedad será de cincuenta mil pesos (50,000.00) y se dividirá en acciones de mil pesos (1,000.00) cada una.

Artículo 4.º - El domicilio de la sociedad será: [Redacted] y podrá cambiarse en cualquier momento por decisión de la asamblea general de accionistas.

Artículo 5.º - La administración de la sociedad será ejercida por el o los administradores que se nombren en la asamblea general de accionistas.

Artículo 6.º - Los administradores de la sociedad serán responsables de la gestión de la sociedad y de la correcta aplicación de los recursos de la misma.

Artículo 7.º - La asamblea general de accionistas será convocada por el administrador de la sociedad y tendrá facultades para modificar el presente estatuto.

De lo anterior se puede observar, que el capital social mínimo fijo de la moral infractora al momento de constituirse, ascendía a la cantidad de cincuenta mil pesos, así mismo, dicha sociedad anónima de capital variable tenía como objetos sociales principales, la importación, exportación, distribución, comercialización, compra-venta, almacenamiento, producción, de peces de agua salada o dulce, tortugas, corales, moluscos, invertebrados, vertebrados, vivos o muertos, y comercio en general de todo tipo de

Se sanciona al inspeccionado con MULTA por la cantidad de: \$47,784.00 (CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N. Y DECOMISO DE EJEMPLARES DE VIDA SILVESTRE.
Boulevard del Río de la No. 1 Col. Tacamaichalco, Naucalpan de Juárez, C.F. 52950, Estado de México





Expediente administrativo número: **PFPA/39.2/2C.27.3/00025-20**
Inspeccionado: [REDACTED]
Resolución administrativa número: **259/2024**

productos relacionados, nacionales y extranjeros, entre otros, como la compra -venta y arrendamiento de bienes muebles, accesorios, peceras, luces, filtros, calentadores, alimentos, adornos, plantas decorativas naturales y artificiales, filtros de cascada, plataformas, esponjas, bombas de agua y de aire y fibras.

Por todo lo manifestado anteriormente, queda demostrado que [REDACTED], al constituirse como una sociedad anónima de capital variable conforme a la legislación mercantil nacional, cuenta con un capital económico suficiente derivado de las actividades de importación, exportación y comercialización en general de los productos que realiza; factores económicos, y socioculturales que se encuentran colmados, esto es que se encuentran debidamente establecidos, dentro del núcleo poblacional y que su entorno afecta a los individuos, creencias, valores, actitudes, usos y costumbres, educación y participación entre otros, por lo tanto pone de manifiesto lo redituable y lucrativo de las actividades que realiza.

Por todas las condiciones expuestas anteriormente, se considera que [REDACTED] **CUENTA CON LA CAPACIDAD ECONÓMICA SUFICIENTE PARA SOLVENTAR Y CUBRIR LA SANCIÓN PECUNIARIA** que esta autoridad imponga en la presente Resolución Administrativa y que deriva de las infracciones cometidas.

Así las cosas, esta autoridad determina que la persona multicitada es económicamente solvente para cubrir la multa que esta autoridad considere imponer de acuerdo con las infracciones cometidas. Concluyendo que la moral infractora cuenta con la capacidad económica necesaria para hacer frente a la sanción correspondiente a una multa económica, por incumplir sus obligaciones en materia de Vida Silvestre, de conformidad con el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Sirva de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial emitido por el Tribunal Fiscal de la Federación, publicada en la Revista del mismo Tribunal, Segunda Época, Año VII, Número 71, noviembre 1985 página 412.

"MULTAS ADMINISTRATIVAS. - LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS. Siempre que una disposición legal señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I, del Código Fiscal de la Federación 1967 señala algunos de los criterios que deben justificar dicho monto cuando establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la ley, como para [REDACTED] fiscal cuando para [REDACTED] lquier """. Arma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias consisten en los lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que [REDACTED] defender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino sólo dar una pauta de carácter general que la autoridad debe seguir a fin de que la sanción que imponga esté

Se sanciona al inspeccionado con MULTA por la cantidad de: \$47,784.00 (CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N. Y DECOMISO DE EJEMPLARES DE VIDA SILVESTRE.
Boulevard el Pipila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, C.P. 53950, Estado de México,
Tel. 55 55 89 85 50 www.gob.mx/profepa



[REDACTED]



Expediente administrativo número: PFFA/39.2/2C.27.3/00025-20

Inspeccionado: [REDACTED]

Resolución administrativa número: 259/2024

El [REDACTED] debe demostrar que el sancionado no lo considera suficientemente [REDACTED] las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta.

C) Por lo que hace a la **REINCIDENCIA** de la moral infractora, con fundamento en el artículo 124 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo 173 fracción III de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y del análisis de la información y datos referentes a la persona moral denominada [REDACTED], mismos que obran en el expediente en el que se actúa, concatenada y comparada con la información contenida dentro de los archivos y sistemas institucionales de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente; **NO SE DESPRENDEN ELEMENTOS CON LOS QUE SE PUEDA DETERMINAR QUE SE HAYA INCURRIDO EN REINCIDENCIA.**

D) **EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN.** Con fundamento en el artículo 124 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo 173 fracción IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a efecto de determinar el **CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE** de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos y omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los medios para cumplir cierto mandamiento, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que el inspeccionado contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que la persona moral denominada [REDACTED] si bien es cierto no quería incurrir en las violaciones a lo señalado en el artículo 122 fracciones X y XXII de la Ley General de Vida Silvestre, también lo es que, el no haber dado cumplimiento a sus obligaciones oportunamente, la hizo cometer violaciones a lo señalado en los ordenamientos jurídicos antes descritos, mismos que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicados en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer la persona inspeccionada que no debía llevar a cabo dichas obligaciones, se deduce que la moral infractora no tenía el elemento cognoscitivo para cometer las infracciones que se le imputan, tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que, no existió la intencionalidad por parte de la inspeccionada para cometer las infracciones acreditadas, así se concluye que, las infracciones acreditadas son de carácter NEGLIGENTE.

E) En cuanto al **BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO** por la persona moral denominada [REDACTED], con fundamento en el artículo 124 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo 173 fracción V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se tiene que por la

Se sanciona al inspeccionado con MULTA por la cantidad de: \$47,704.00 [CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N. Y DECOMISO DE EJEMPLARES DE VIDA SILVESTRE.



[REDACTED]

Expediente administrativo número: PFFA/39.2/2C.27.3/00025-20
Inspeccionado: [REDACTED]
Resolución administrativa número: 259/2024

adquisición de: 20 cabezas de peces vivos ornamentales marinos, denominados opistognathus rosenblatti, sin sistema de marcaje, la persona infractora obtuvo un beneficio directo de carácter económico, consistente en un ahorro de dinero al evitar realizar erogaciones para llevar a cabo los trámites correspondientes para contar con la documentación para acreditar la legal procedencia, así como la legal exportación de los ejemplares de vida silvestre señalados, por lo que dejó de gastar recursos económicos ante una persona o establecimiento debidamente autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y ante esta misma, que cuenten con pleno conocimiento respecto del aprovechamiento sustentable y comercialización de vida silvestre, ya que al estar legalmente constituido y autorizado para tales efectos, implica un incremento en el valor económico de los ejemplares de vida silvestre adquiridos, derivado del aprovechamiento y el manejo sustentable de los mismos.

VI.- Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de las infracciones al artículo 122 fracciones X y XXII de la Ley General de Vida Silvestre, cometidas por la persona infractora, implican que las mismas, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionan daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 66 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV y V de la presente Resolución, esta autoridad federal determina imponer a la persona moral denominada [REDACTED], las siguientes sanciones administrativas:

1. Por la comisión de las infracciones previstas en el artículo 122 fracciones X y XXII de la Ley General de Vida Silvestre, por poseer los siguientes ejemplares de vida silvestre: 20 cabezas de peces vivos ornamentales marinos, denominados opistognathus rosenblatti, sin sistema de marcaje, y sin contar con la documentación para acreditar la legal procedencia y la legal exportación de dichos ejemplares de vida silvestre; tal como se desprende del acta de Inspección número PFFA/39.2/2C.27.3/018-20/FA/AD de diez de diciembre del año dos mil veinte, así como del Acuerdo de Emplazamiento 016/2024 de fecha veinte de marzo de dos mil veinticuatro; esta autoridad determina procedente imponer como sanción a la persona moral denominada [REDACTED] una MULTA GLOBAL por la cantidad de \$47,784.00 (CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 550 veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, que con valor diario correspondía a \$86.88 pesos mexicanos al momento de cometer la infracción, de conformidad con el Acuerdo Publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha diez de Enero de dos mil veinte;
2. Por las infracciones antes señaladas con fundamento en el artículo 123 fracción VII de la Ley General de Vida Silvestre, se ordena el DECOMISO de los ejemplares de vida silvestre

Se sanciona al inspeccionado con MULTA por la cantidad de: \$47,784.00 (CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N. Y DECOMISO DE EJEMPLARES DE VIDA SILVESTRE.

Bo. [REDACTED] del Reg. [REDACTED] No. [REDACTED] Col. [REDACTED] Cuernavaca, [REDACTED] Jalisco, México.
Tel. [REDACTED] 01 52 55 57950 5111

[REDACTED]



Expediente administrativo número: PFFA/39.2/2C.27.3/00025-20
Inspeccionado: [REDACTED]
Resolución administrativa número: 259/2024

ornamentales marinos, denominados opistognathus rosenblatti, sin sistema de marcaje.

Es de enfatizar que esta autoridad tiene arbitrio para determinar el monto de la multa que se le impone a la persona infractora (señalada en el numeral I del presente considerando VI), en razón de que el artículo 127 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley, por el equivalente de cincuenta a cincuenta mil veces la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción, criterio legal que se robustece con el contenido de la jurisprudencia que se aplica por analogía en el presente caso, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal de la Federación, Segunda Época, Año VII, No. 71, noviembre 1985 Pág. 421.

«MULTAS ADMINISTRATIVAS. - LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS». Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967) señala algunos criterios que deben justificar dicho monto cuando establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomara en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad deba seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta»

Por todo lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- De conformidad con lo expuesto en los considerandos II, III, IV, V y VI de la presente Resolución administrativa, a través de los cuales ha sido plefrarnerte acreditada la comisión de las infracciones previstas en el artículo 122 fracciones X y XXII de la Ley General de Vida Silvestre, con fundamento en el artículo 123 fracciones II y VII de la Ley General de Vida Silvestre, se imponen las siguientes sanciones:

1. Con fundamento en los artículos 123 fracción II y 127 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, se le impone a la persona moral denominada [REDACTED] una MULTA GLOBAL

Se sanciona al inspeccionado con MULTA por la cantidad de: \$47,784.00 (CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N. Y DECOMISO DE EJEMPLARES DE VIDA SILVESTRE.

Boulevard el Pipila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, C.P. 5550, Estado de México.



[REDACTED]



Expediente administrativo número: PFFA/39.2/2C.27.3/00025-20
Inspeccionado: [REDACTED]
Resolución administrativa número: 259/2024

por la cantidad de: \$47,784.00 (CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 550 veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, que como valor diario correspondía a \$86.88 pesos mexicanos al momento de cometer la infracción, de conformidad con el Acuerdo Publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha diez de enero de dos mil veinte;

- 2. Por la comisión de las infracciones señaladas con anterioridad, con fundamento en el artículo 123 fracción VII de la Ley General de Vida Silvestre, se realiza el levantamiento de la medida de seguridad impuesta, consistente en el aseguramiento precautorio de los ejemplares encontrados al momento de la inspección y se ordena el DECOMISO de los mismos, los que comprenden: 20 cabezas de peces vivos ornamentales marinos, denominados opistognathus rosenblatti, sin sistema de marcaje.

SEGUNDO.- En consecuencia de lo ordenado en el numeral 2 del resuelve primero de la presente Resolución, se deja sin efectos la medida de seguridad ordenada por esta Autoridad mediante acta de inspección número PFFA/39.2/2C.27.3/018-20/FA/AD, de fecha diez de diciembre del año dos mil veinte, consistente en el aseguramiento precautorio de los ejemplares de vida silvestre que nos ocupan.

Así mismo, por la comisión de las infracciones antes señaladas, y en razón de que de conformidad con el artículo 123 fracción VII de la Ley General de Vida Silvestre se ordenó el decomiso de los ejemplares multicitados, gírese atento oficio a la Subdirección de Inspección de Recursos Naturales de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente; a efecto de que se comisione al personal a su digno cargo para dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del resuelve primero de la presente Resolución.

TERCERO.- En ese tenor, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción XX del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales; 129 de la Ley General de Vida Silvestre; así como 174 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, solicítense a la Subdirección de Inspección de Recursos Naturales de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México se sirva, previo dictamen técnico, dar a los ejemplares de vida silvestre decomisados el destino final que conforme a derecho corresponda, una vez que haya sido observado el cumplimiento de los trámites y gestiones correspondientes.

CUARTO.- En virtud de que la persona morai d [REDACTED] NO DESVIRTUÓ los hechos por los cuales se irucio el procedimiento dnJibistivo que se concluye, con fundamento en el artículo 104 de la Ley General de Vida Silvestre, se ofdena u inscripción en el Padrón de Infractores haciendo de su conocimiento que dicha información será remitida a la Dirección General de Vida Silvestre

Se sanciona al inspeccionado con MULTA por la cantidad de: \$47,784.00 (CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N. Y DECOMISO DE EJEMPLARES DE VIDA SILVESTRE,

35

[REDACTED]





Expediente administrativo número: **PFPA/39.2/2C.27.3/00025-20**

Inspeccionado: [Redacted]

Resolución administrativa número: **259/2024**

de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en virtud de las facultades conferidas en el artículo 138, último párrafo, del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

QUINTO.- Dígase a la persona moral denominada [Redacted] que deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el numeral I° del resolutivo PRIMERO de la presente Resolución Administrativa, mediante el esquema eScinco para el pago de las multas impuestas por esta Autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia, una vez hecho lo anterior deberá acreditar el pago de la misma ante esta Autoridad mediante escrito libre, anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado.

En caso contrario túrnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, para que, a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, a efecto de que sea ejecutado el cobro de esta, y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad.

Con el fin de facilitar el proceso de pago de multa, se proporciona a los interesados la información siguiente:

Paso 1: ingresar a la dirección electrónica.

[wrapper&view=wrapper&itemid=446](http://www.semarnat.gob.mx/Paqes/Inicio.aspx) o a la dirección electrónica [//www.semarnat.gob.mx/Paqes/Inicio.aspx](http://www.semarnat.gob.mx/Paqes/Inicio.aspx)

Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingresar su usuario y contraseña.

Paso 5: Seleccionar icono de la PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos; que es el 0.

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA

Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Oficina de Representación de Protección Ambiental o Dirección General que lo sancionó.

Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

Paso 15: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 16: Presentar ante la Oficina de Representación de Protección Ambiental o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago.

Se sanciona al inspeccionado con MULTA por la cantidad de: \$47,784.00 (CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N. Y DECOMISO DE EJEMPLARES DE VIDA SILVESTRE.

Monitoreo al Párrafo No. 1 del Tratado de Libre Comercio México-Estados Unidos de México



2824
Felipe Corriello
PUERTO



Expediente administrativo número: PFFA/39.2/2C.27.3/00025-20

Inspeccionado: [Redacted]

Resolución administrativa número: 259/2024

SEXTO.- Una vez que haya causado ejecutoria la presente Resolución en los términos establecidos en el artículo 356 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto, sin haberse dado cumplimiento al pago de la sanción económica impuesta, tórnese una copia certificada de la presente resolución a la Administración Local de Recaudación que corresponda, del Servicio de Administración Tributaria (SAT) de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto de que haga efectiva la multa impuesta a la persona moral denominada [Redacted], con R.F.C. [Redacted] para que una vez que sea pagada, lo comunique a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

SÉPTIMO.- Con fundamento en los artículos 3° fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber a la persona inspeccionada, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el RECURSO DE REVISIÓN previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y el Título Sexto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en un plazo de QUINCE DÍAS contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución o el JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO en términos de lo previsto en el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

OCTAVO.- Transcurrido el plazo concedido en los resolutivos QUINTO, SEXTO Y SÉPTIMO, sin que medie recurso alguno, se ordenara el archivo del presente expediente como asunto totalmente concluido, dejando a salvo los derechos de la autoridad recaudadora para la ejecución de la multa impuesta.

NOVENO.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 168, 169 penúltimo párrafo y 173 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber a la persona moral denominada [Redacted], que podrá solicitar la reducción y conmutación de la multa, por una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales.

DÉCIMO.- Hágase del conocimiento a la persona moral denominada [Redacted], que la solicitud y el proyecto respectivo podrá presentarofü por escrito, mismo que deberá contar con los siguientes requisitos:

- A).- La explicación detallada de todas las actividades que se requieran para llevar a cabo el proyecto.
- B).- El monto total que se pretende invertir mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera la ejecución del proyecto.



Se sanciona al inspeccionado con MULTA por la cantidad de: \$47,784.00 (CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N. Y DECOMISO DE EJEMPLARES DE VIDA SILVESTRE.

2024
Felipe Carrillo
PUERTO

[Redacted signature area]

Expediente administrativo número: PFFPA/39.2/2C.27.3/00025-20
Inspeccionado: [REDACTED]
Resolución administrativa número: 259/2024

- C).- El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar.
- D).- Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto.
- E).- La descripción de los posibles beneficios ambientales que se generan con motivo de la ejecución del proyecto
- F).- La garantía de la multa impuesta mediante alguna de las formas previstas en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación.

El proyecto que se presente no deberá tener relación con las irregularidades por las cuales se sancionó, tampoco con las medidas correctivas que le hayan sido ordenadas en la resolución sancionatoria, ni con las obligaciones que por mandamiento de ley tiene que cumplir con motivo del proceso productivo que realiza, además de que dicho proyecto deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo.

En caso de no presentarse dicho proyecto, contara sólo con quince días hábiles adicionales para su presentación. Si la solicitud y/o el proyecto se presentaren fuera del plazo referido, se tendrán por no presentados y se ordenara su archivo.

DÉCIMO PRIMERO.- Se hace saber a la persona infractora, que el expediente motivo del presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta en el centro documental de esta esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, ubicado en Boulevard El Pípila N° 1, Colonia Tecamachalco, Código Postal 53950, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México.

DÉCIMO SEGUNDO.- La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la responsable del tratamiento de los datos personales que se recaben de forma general en los actos de inspección, vigilancia y substanciación de procedimientos administrativos que realiza en las materias de su competencia.

El tratamiento de los datos personales recabados por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente se realiza con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus Reglamentos; la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento; la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Título Vigésimo Quinto del Código Penal Federal; y el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

No se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y

Se sanciona al inspeccionado con MULTA por la cantidad de: \$47,704.00 [CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N. Y DECOMISO DE EJEMPLARES DE VIDA SILVESTRE.
Boulevard el Pípila No. 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, C.P. 53950, Estado de México.

[REDACTED]





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

Expediente administrativo número: PFPA/39.2/2C.27.3/00025-20
Inspeccionado: [REDACTED]
Resolución administrativa número: 259/2024

motivados, de acuerdo a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Usted podrá ejercer su negativa para el tratamiento de sus datos personales en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada en Avenida Félix Cuevas número 6, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, C.P. 03200, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México. Correo electrónico: unidad.enlace@profepa.gob.mx y teléfono SS 5449 6300 ext. 16380 y 16174.

Si desea conocer nuestro aviso de privacidad integral, lo podrá consultar en el portal http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html.

DÉCIMO TERCERO.- Con fundamento en los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis I y 167 Bis 3 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE la presente Resolución administrativa a [REDACTED], a través de su apoderado legal el C. [REDACTED], en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones ubicado en: [REDACTED].

Así lo Acordó y firma la C. [REDACTED], Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, designada mediante oficio número DESIG/0023/2023, de fecha 28 de noviembre del año 2023, de conformidad con los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 3º inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 2º fracción IV, 3º apartado B fracción I, 4º párrafo segundo, 40, 41, 43 fracción I, II, V, VIII, X, XII, XXXVI, XLV, XLIX, 45 fracción VII y antepenúltimo párrafo, 46, 66 fracción IV, XVIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XX, XXII, XXIV, XXVI, XXVII, XXXIX, XL, XLI, L, y LV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; artículo 1º fracción X, 4, § fracciones IV y XIX, 6, 160, 167, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; Asimismo, con fundamento en el artículo PRIMERO, del "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días y horas de atención para los trámites y servicios ante las unidades administrativas que se señalan, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados", publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de septiembre del año dos mil veintidós, en el que se establece que establece que a partir del 19 de septiembre de 2022, en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sus unidades administrativas y órganos administrativos desconcentrados que conforme a sus atribuciones les compete la atención a trámites y servicios, lo harán en los días y horas legalmente establecidos, y por lo que hace a esta Autoridad en su fracción VII, se determinó que las oficinas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y su oficialía de partes, ubicadas en Avenida Félix Cuevas, número 6, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, Demarcación Territorial Benito Juárez, Código Postal 03200, en la Ciudad de México, así como en los respectivos domicilios de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, serán los días lunes a viernes de 9:00 a 18:00 horas, de conformidad con los artículos 2, 3 en todas sus fracciones, 12, 13, 16 fracciones III, IV, VIII y X y 9º de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo vigente de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, Cúm., la, i.

Se sanciona al inspeccionado con MULTA por la cantidad de: \$47,782.00 (CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N. Y DECOMISO DE EJEMPLARES DE VIDA SILVESTRE, levantada en el Poblado No. 1, Col. Tlacoquemécatl, Naucalpan de Juárez, C.P. 53950, Estado de México, el día 25/09/2024 a las 15:50 horas.

39

S
2G24

Felipe Corrillo
PUERTO

[REDACTED]



Expediente PFFPA/34-1/IC-27 Sr 000 es -1u.



PRESENTE:

En Benito Juárez, siendo las 12 horas con 9 minutos del día 21 del mes de Julio del año 2024.

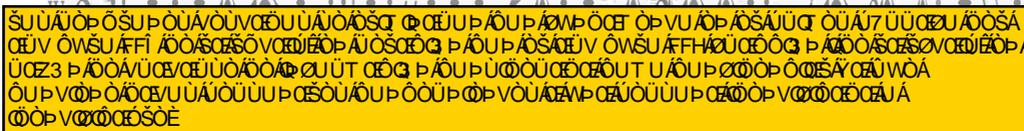
El c. [Redacted], notificador adscrito a la Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, identificándome con credencial número O_34_f) [Redacted], me constituí en el inmueble marcado en la calle [Redacted] con número [Redacted] Colonia: [Redacted] Municipio o Alcaldía [Redacted] C.P. [Redacted] cerciorándome por medio [Redacted] que es el domicilio señalado para oír y recibir todo tipo de notificaciones; requerí la presencia del interesado, representante legal o autorizado, siendo atendido en este acto por quien dijo llamarse [Redacted] quien se encuentra en dicho domicilio en su carácter de [Redacted] manifestando [Redacted] por lo que se requiere que exhiba alguna identificación oficial, exhibiendo en esta diligencia [Redacted] número [Redacted] por lo que al NO encontrar a la persona buscada, con fundamento en el Artículo 167 Bis 1, párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se procede a dejar presente citatorio con [Redacted] para que dicho interesado o su representante legal espere en este domicilio al notificador, a las 12 horas con [Redacted] minutos del día 21 del mes de Julio del dos mil [Redacted]. Con el apercibimiento de que, en caso de no atender el presente citatorio, la notificación se atenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, y de negarse ésta a recibirlo o en su caso se encuentre cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio o con el vecino; sin que esto afecte la validez del acto, con fundamento en el artículo 167 bis 1 párrafo tercero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.



POR LA PROFEPA

[Handwritten signature]

NOMBRE Y FIRMA DEL INTERESADO



Expediente PFFPA/JQ 2024 c. 273/COOU-20

PRESENTE.

En 21 de octubre de 2024, siendo las 11 horas con 30 minutos del día 21 del mes de octubre del año 2024.

El c. [redacted], adscrito a la Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, identificándome con credencial número 0300, me constituí en el inmueble marcado en la calle [redacted] con el número [redacted] Colonia [redacted] Municipio o Alcaldía [redacted]

C.P. [redacted], cerciorándome por medio [redacted] que es el domicilio de la persona física y/o moral denominada al inicio de la presente, requerí la presencia de la citada persona física o representante legal o autorizado de la misma, dado que el día 20 del mes de Julio del año en curso, dejé previo citatorio en el domicilio antes referido para ser atendido, sin que ninguna persona acuda al llamado a pesar de que se dejó citatorio en que se solicitó la presencia del representante legal o autorizado, hago efectiva el apercibimiento referido en el citatorio, por lo que procedo a realizar la presente diligencia de notificación por medio de INSTRUCTIVO, mismo que se deja pegado en [redacted] a [redacted] del número 50 [redacted]

con fundamento en los Artículos 167 Bis 1 tercer párrafo, 167 Bis 3 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que, se notifico en este acto formalmente para todos los efectos legales a que haya lugar, [redacted] Adm. [redacted] con número [redacted] de fecha [redacted] emitida dentro del expediente administrativo señalado al rubro, por C. Alejandro Valadez Quintana, Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México.

Dejándose pegado en el lugar antes referido, mismo que es visible del domicilio antes señalado, la copia con firma autógrafa del documento antes referido, que consta de 39 foja (s) útiles, así como copia al carbón de la presente cédula; con lo cual se da por concluida la presente diligencia siendo las 10 horas con 10 minutos del día de su inicio, firmando el interesado al calce de recibido y para constancia de todo lo anterior. El texto íntegro del citado documento, así como su fundamentación legal se tienen por reproducidos en la presente notificación como si se insertaran a la letra.

[redacted]
POR LA PROFEPA

SUUAJOP OSUPOUA OUVNCEUUAJOSQ... (mirrored text)

